

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JERRY QUIÑONES DOMENECH Apelante	KLAN201900125	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Crim. Núm.: F LA2018G0001 F LA2018G0002 Por: Art. 5.04 Portación y uso de Arma de Fuego sin Licencia
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Juez Brignoni Mártir¹ y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Jerry Quiñones Domenech, y solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En el dictamen, el tribunal sentenció al apelante a ocho años de reclusión por cometer los delitos tipificados en los Artículos 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas, *infra*.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2017, el Ministerio Público acusó al apelante de violar los

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049, se designó a la Juez Maritere Brignoni Mártir en sustitución de la Juez Gretchen Coll Martí, quien se acogió a los beneficios del retiro.

Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458c y 458n. Las acusaciones presentadas en contra del apelante exponen que en la tarde del 28 de septiembre de 2017 a eso de las 6:40 pm:

Jerry Quiñones Domenech, en fecha y hora antes mencionadas, en la Calle C#50, Urbanización Santiago, en Loíza Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, ilegal, voluntaria, y criminalmente, APUNTÓ con un arma de fuego de las estrictamente prohibidas por Ley, al ser humano Felicita Madera Rodríguez.

La referida arma de fuego se describe como pistola negra con magazine extendido, la cual no fue ocupada.

El juicio en su fondo se celebró los días 9, 10, 11 de octubre de 2018 y continuó durante los días 14 y 20 de diciembre del mismo año. En el juicio, testificó Xavier Cepeda Peñalosa, pareja de la también testigo y víctima, Felicita Madera Rodríguez. Además de estos, el Ministerio Público presentó como prueba el testimonio de Raúl Peñalosa Romero abuelo de Xavier Cepeda Peñalosa. Por último, testificó el agente Encarnación Millán policía de turno en el cuartel cuando Felicita Madera Rodríguez presentó una querrela en contra de la parte apelante. La defensa no presentó prueba.

El apelante fue declarado culpable de violar los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, y fue sentenciado a cumplir ocho años de cárcel. Esto por apuntar un arma de fuego a Felicita Madera Rodríguez. También por carecer de las licencias exigidas por ley para poseer y portar un arma de fuego.

Inconforme, la parte apelante acude ante este tribunal apelativo y solicita la revocación de la sentencia antes colegida. Aduce error en la valoración de la prueba, al supuestamente quedar demostrado la

insuficiencia de la prueba testifical para demostrar la comisión de los delitos imputados y la existencia de duda razonable de que efectivamente cometió el delito imputado. En la alternativa, justifica su actuación al alegar que actuó en legítima de defensa de su pareja. El Procurador General compareció mediante alegato escrito y solicita la confirmación de la pena impuesta.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El uso y portación de armas de fuego

En nuestra jurisdicción, la posesión, transportación y/o portación de un arma de fuego no es un derecho y sí un privilegio; en otras palabras, es una "actividad" controlada o restringida por el Estado. Pueblo v. Del Río, 113 DPR 684, 689 (1982). El Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, dispone que "[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años...". Empero, el tribunal, ante circunstancias atenuantes, podrá reducir la sentencia hasta un mínimo de cinco años. Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*.

El Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, establece como delito grave, salvo en casos de defensa propia o de terceros, entre otros eximentes, el

intencionalmente, aunque sin malicia, apuntar "hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna". Este delito apareja una pena fija de cinco años de cárcel.

B. Presunción de inocencia

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la "máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley". Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002).

Esto porque en todo proceso penal el acusado tiene el derecho de que se le presuma inocente. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Consecuentemente, el Ministerio Público tiene que probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable y de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, el acusado será absuelto. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 4 LPRA Ap. II, 110; Regla 110 (f) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (f).

En otras palabras, el Ministerio Público deberá evidenciar todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con ellos, mediante evidencia que sea suficiente en derecho y que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787. Es decir, con respecto al *quantum* de prueba necesario en los casos criminales, la doctrina establece que, además de ser prueba suficiente,

debe ser satisfactoria pues de la insatisfacción del juzgador de los hechos con la prueba surge lo que se conoce como duda razonable. Pueblo v. González Román, 138 DPR 691, 707 (1995); Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454, 472 (1988). Para evitar la duda razonable en el juzgador de los hechos la evidencia presentada por el Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, de manera que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido" y produzca un fallo de convicción. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 100 (2000).

El asignar peso probatorio a la prueba, o la apreciación de la prueba, corresponde al foro sentenciador y los tribunales apelativos solo intervendremos con el valor probatorio asignado a la evidencia presentada durante el juicio cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, págs. 98-99.

La citada doctrina se basa en que los foros de instancia están en mejor posición que este foro apelativo para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por esta razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia. Es decir, a menos que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble, los tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos. "La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. [...] y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el

color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el tex...; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación". Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

Por ello y con el fin de mantener un adecuado balance al evaluar el fallo o veredicto recaído, concedemos gran deferencia a los jueces de primera instancia y a los jurados debido a que están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba presentada, salvo una demostración clara de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así justifique nuestra intervención. *íd.*

En consecuencia, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente, ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal adjudicación. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*. "Más aún cuando el planteamiento de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos". Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 640-641 (1994).

El apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de

los tribunales de primera instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102, 107 (1974). Por otro lado, las contradicciones que puedan surgir en el testimonio de un testigo, no tienen el efecto de que la sentencia tenga que ser revocada, si el tribunal apelativo no quedare con insatisfacción o intranquilidad de conciencia de modo tal que estremezca su sentido básico de justicia. Pueblo v. Martínez Meléndez, 123 DPR 620, 623-624 (1989); Pueblo v. Rivero Diodonet, 121 DPR 454, 474 (1988).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La parte apelante asegura que el Ministerio Público no presentó prueba suficiente durante el juicio para probar los elementos del delito imputado más allá de duda razonable, por no haberse ocupado el arma y porque las declaraciones de los testigos resultaron contradictorias.

En resumen, conforme a la declaración de los testigos presentados por el Ministerio Público, el 28 de septiembre de 2017 a eso de las 10:00 am Xavier Cepeda Peñaloza y Felicita Madera Rodríguez llegaron a la casa del abuelo del primero, el señor Raúl Peñaloza Romero. Según lo declarado en sala también estaban presentes en la residencia familiar, la abuela y un primo de Xavier. A eso de las 11:00 am, este último solicitó a su primo que fuera a buscar a su hija al apartamento de su anterior pareja. Al poco tiempo, el primo regresó con la niña, el padre pregunta a su hija "que como la tratan" y la menor respondió que "la estaban tratando mal, que su mamá y Jerry le daban".² El grupo de familiares

² Transcripción de la prueba oral, págs. 13 y 14.

continuó el compartir en el segundo nivel de la residencia hasta el atardecer cuando la madre de la menor arribó al lugar a buscar a su hija, junto a la parte apelante, su actual pareja.

Por su pertinencia, transcribimos el testimonio del señor Xavier Cepeda Peñaloza sobre lo sucedido a partir de ese momento:

R. ¿6:40 de la qué?

P. De la tarde. Llega Dalimar con su pareja Jerry que está aquí a buscar a la nena, y pues yo le digo a la mamá de la nena que tenía que hablar con ella, pero no era pa' problemas.

R. Okey, cuando esta dama y el señor acusado llegan allí ¿dónde usted se encontraba?

R. Yo me encontraba en, en la segunda planta, estaba con la nena, mi fa[milia], mis abuelos, mi esposa y yo.

[...]

P. Y, y entonces esta dama llega a la residencia y cómo ella logra comunicación con usted.

R. Porque cuando ellos llegan a, a la casa ella llama pa' pa' llevarse a la nena.

P. ¿Cómo llamó?

R. Este me llamó por mi nombre, Xavier, y yo salí y me dijo "me voy a llevar a la nena", pues yo cogí y se la llevo, pero antes de entregársela le dije "mira este Dalimar, tengo que hablar contigo de algo que pregunté a la nena de costumbre".

P. Okey, usted había indicado que cuando esta dama llega a la residencia usted estaba en el segundo piso.

R. Sí, estaba en el segundo piso.

P. Bien y qué usted hace para entregarle la niña.

R. Pues yo cojo a la nena y bajo las escaleras pa' entregársela, pero antes de entregársela pues yo le digo que tenía que hablar con ella de algo que le pregunté a la nena.

P. ¿Dónde se da esa conversación entre la señora Dalimar y usted?

R. En la marquesina de la, de la planta de abajo.

[...]

P. ¿Y quiénes estaban en ese momento en que usted le va a entregar a doña Dalimar la niña en la marquesina?

R. Estaba, andaba el Jerry con la mamá de la nena y yo nada más.

P. Y dónde se mantuvo el señor Jerry cuando usted indicó, indica que tenía que hablar con la mamá.

R. él estaba, él se quedó en la, en la, en la, en la carretera esperando que ella saliera. Pues cuando yo estoy explicándole la situación a la mamá...

P. ¿Qué usted le explicó a la dama?

R. Yo le pregunté a ella que tenía que hablar con ella que de, de costumbre yo siempre le pregunto que cómo están tratando y ella me dice que su mamá y Jerry le daban. Y ella me contesta de que Jerry y ella no le daban que cómo yo le voy a hacerle caso a una niña de, de pa' ese tiempo tenía tres años.

P. ¿Y luego que ella responde eso, qué usted hace si algo?

R. Que en su casa no se le daba, que en mi casa se, se se le enseñaban bailes obscenos.

[...]

P. ¿Y qué pasó luego de que ella le hace esa manifestación?

R. Nada pues yo lo que hice fue que llamé a mi esposa pa' que le explicara los bailes que se le enseñaban que eran de niño.

P. A su esposa quién.

R. Felicita.

R. Y, y de dónde salió doña Felicita en ese momento que usted la llama.

P. Felicita está, ella estaba en la segunda planta de la casa. Ella estaba hablando con mis abuelos, estábamos conversando y eso, y cuando pasó ese momento pues yo llamo pa' que le explicara a ella.

R. Okey, ¿Y qué sucedió una vez llegó doña Felicita allí?

R. Pues nada, feli, Dalimar se alteró y Felicita le dice "Ah baja la voz que estamos en una casa ajena".

[...]

P. ¿Qué hacía esta persona que usted indica que estaba alterada? ¿qué si algo hacía esta persona?

R. Na', ella estaba manotando, gritando que saliera pa'...

P. ¿Quién gritaba?

R. Dalimar.

[...]

P. Y mientras doña Dolimar y doña Felicita tenían esa conversación ¿dónde estaba Jerry?

R. Jerry estaba en, en la carretera todavía. Cuando Dalimar y, y Felicita se enredan a los, a los golpes pues el caballero entra a la residencia y yo le digo a él, separa a Dolimar que yo estoy separando a Felicita...

R. Okey, vamos parte, usted dice que doña Dolimar y doña Felicita se enredan a los golpes ¿en qué momento?

R. En el momento en que este Felicita, le, le dice a ella que no quería problemas ahí mismo Felicita se voltea y Dalimar va por la parte de atrás y la agarra por el pelo y forcejean y se caen al piso.

[...]

P. ¿Y qué pasó?

R. Nada pues yo le, yo cuando estoy separando a mi esposa yo le digo a él, mira separa a Dalimar yo estoy separando a la mía. Dijo, "Ah como que la separo", ahí saca la pistola de la camisa, empieza apuntar a mi abuelo, y con, cuando empieza a apuntarnos a tos' pues...

P. Usted indica que el señor acusado sacó una pistola ¿de qué área?

R. De la cintura.

P. ¿De qué área exactamente?

R. De, es que en verdad en el momento que estaban en el revolú no me acuerdo si fue del izquierdo o de la derecha, pero él sacó, él tenía un arma en la cintura, él sacó de la cintura.

P. ¿Cómo era esa arma de fuego?

R. Era negra y el peine, con un peine grande.

P. Y con qué mano la sostenía esa, con qué mano él sacó esa arma de la cintura que usted indica.

R. Con la derecha.

[...]

P. ¿A qué distancia estaba el señor acusado de usted al momento que usted indica que el caballero saca la pistola de la cintura con su mano derecha y le apunta?

R. Estábamos cerquita, este las dos muchachas peleando en el piso y él estaba allí de frente a ellas y de mí, y de mi abuelo y de mi hermano, estaba ahí mismo cerquita de nosotros apuntándonos.

P. Cuando usted dice apuntándonos ¿a quienes usted se refiere?

R. A mi abuelo y a mi hermano.

[...]

P. Y mientras esta persona le apuntaba con su mano derecha con la pistola color negra, le decía algo, si algo le decía.

R. No, él en ningún momento dijo na', él no dijo nada, él solamente agarró a Felicita por su mano izquierda y por la mano derecha se la apuntó este se la puso en la cabeza en el área derecha de la cabeza si no me equivoco.³

³ Íd., págs. 14-21.

Durante su testimonio Felicita Madera Rodríguez confirmó la versión de hechos ofrecida por Xavier Cepeda Peñaloza sobre lo ocurrido en aquella tarde:

R. ...pues cuando ella me agarró por el pelo yo lo que hice fue que me viré y le agarré el de ella, resbalamos porque estaba mojado el piso, caí encima de ella y la tenía por el pelo.

[...]

P. Okey, luego que usted está en el suelo ¿qué pasa? Si algo.

R. Pues entra Jerry, Jerry Rivera...

[...]

R. Entró por el primer portón. Porque mi esposo le dice a él, vamos a, a, a tu mujer y la mía y él se quedó como si na'. Entonces entre el abuelo y él pues mientras que yo la tenía por el pescuezo me alzaban pues yo me la llevaba. Entonces él como que se quedó en desto y lo que hizo fue que sacó la pistola.

[...]

P. Y mientras ellos la agarraban, usted indica que don, el señor acusado sacó una pistola.

R. Una pistola, negra de peine negro, largo.

[...]

P. ¿Qué es lo que usted pudo observar que hizo este caballero?

R. Lo único que cuando en este, el compañero mío le dice "mira separa a tu esposa, pa' separar la mía, él se quedó como si nada, pues entre el abuelo y él mientras me alzaban pa' separarnos, lo que hacía es que me la llevaba porque no la quería soltar. Pues cuando me dejaron caer con ella, lo único que yo veo es cuando él tiró el peine para atrás y me la puso en la cabeza, me la puso aquí mismo, así. Y ahí trataron entre mi esposo y mi...

[...]

P. ¿Y cómo es que esta persona le agarra a usted la cabeza y le apunta en la cabeza? ¿Cómo se da ese, ese evento?

R. Pues cuando, yo sentí cuando él me la puso, él trató de como que desto, pero como que en...

P. él trató qué, qué es desto.

R. él la, él trató de agarrarme por el pelo, pero no pudo, entiende, él, lo único que sentí fue cuando él me puso la pistola en la sien.

P. En qué lado de la cabeza.

R. En el lao de aquí.

JUEZ. Está señalando el área de la cabeza hacia el lado izquierdo.⁴

⁴ Íd., págs. 51-54.

Por último, Raúl Peñaloza Romero, ofreció su versión de los hechos:

R. Que eh la, la discusión, la discusión que, que ella decía que le da a la nena y entonces Xavier este (ininteligible) entonces pues ahí salieron empezaron a discutir y cuando la esposa de Xavier da la espalda, la que está con él, con Jerry este le hala por el pelo y ahí se, se emborujan a los puños. La esposa cae, ella cae de espalda pa'lla. Con los pies pa'ca para pal otro cuarto, pa' la parte tiene dos, dos portones el de la, el de la marquesina y el de la reja de afuera, de la verja afuera

[...]

P. Entonces usted indica que alguien agarró a alguien por el pelo. Explíqueme qué fue lo que usted observó.

R. Ella este, la que está con, con Jerry.

[...]

R. Este pues co..., esta ella jaló por el pelo este la que está con él.

[...]

P. Okey. Y mientras don Xavier subió con la nena qué pasaba con las señoras que estaban discutiendo.

R. Bueno, nosotros esta, tratábamos este, este apartarlas y cuando el, el, el señor en, entra con la pistola en las manos, yo la solté, yo no, yo dije, este, aquí hay algo. Y vine y cogí y me, me como co..., en verdad me asusté, en verdad me asusté. Entonces pues cogieron y este las, las apartamos, pero yo con miedo de que fuera a, a, si, si jala el gatillo y (ininteligible) muertos.

[...]

P. Usted indica que, hacia dónde se dirigió don Jerry con esa pistola que usted dice.

R. Pa' pa' entro.

P. Para dentro de dónde.

R. Pa' la entrada de la, de la, de, del patio. Pa' donde estaban ellas en el piso.

P. ¿Y dónde Jerry sacó esa pistola, si usted sabe?

R. Yo, pa' mi la sacó afuera.

P. Okey. ¿Y cómo era esa pistola?

R. Negra y el peine negro también.

P. ¿Y con qué mano don Jerry llevaba esa pistola?

R. Con la derecha.

[...]

P. Usted indica que don Jerry entra y le, le apuntó a quién.

R. A la, a la esposa de Xavier.

P. ¿Dónde le apuntó?

R. A, en, en el piso, cuando ella estaba en el piso.

P, ¿Cuándo ella estaba en el piso?

R. Sí.

P. ¿En qué parte le apuntó en particular?

R. Ella, ella estaba boca arriba y el, el le, ella le, le apuntaba en el pecho.⁵

De lo anterior podemos colegir que los tres testigos presentados por el fiscal declararon de manera indubitada que la parte apelante portaba un arma de fuego color negra de peine largo.

La parte apelante argumenta que esta prueba resultó insuficiente y era necesario ocupar la pistola y presentarla como prueba. Sin embargo, el solo hecho que el arma no fuera ocupada, de por sí, no deriva automáticamente en una insuficiencia en la evidencia para sostener la comisión de del delito imputado.

Aunque nuestro ordenamiento jurídico exige la existencia de prueba clara y convincente, reconoce además que el juzgador puede descansar su determinación en la credibilidad que le ofrezca el testimonio de los testigos. En este caso, el testimonio de los declarantes fue creído por el juzgador de hechos y resultaba suficiente para evidenciar que el apelante en realidad portaba una pistola. Regla 110 (d) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d);⁶ Pueblo v. Acaba Raíces, 118 DPR 369, 374 (1987); Pueblo v. Blanco, 77 DPR 767, 782 (1954).

Para que la prueba sea clara y convincente, las declaraciones de los testigos que merecen crédito al

⁵ *Íd.*, págs. 82-87.

⁶ "La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley".

juez sentenciador no tienen que describir el arma con la precisión de un militar o de un experto en armas de fuego. Pueblo v. Guzmán, 52 DPR 458, 460 (1937). Basta que los testigos puedan conocer lo que es un arma de fuego, sobre todo si el acusado en presencia de los testigos saca el arma y apunta a todos, como sucedió en el presente caso. Pueblo v. Santiago, 80 DPR 310, 317 (1958).

En Pueblo v. Rupizá, 72 DPR 744 (1951), los testigos presentados por el Ministerio Público declararon de manera tajante que vieron al acusado portando un revólver, pero no pudieron indicar la diferencia entre un revólver y una pistola, ni el color de sus chapas o el calibre del arma. Sin embargo, allí nuestra última instancia en derecho local resolvió que ese hecho "no era óbice para que la portación ilegal del arma quedara demostrada" y concluyó que el hecho de la portación ilegal del arma quedó demostrado de manera clara y convincente. Véase, además, Pueblo v. Garcés, 78 DPR 102, 108 (1955).

En cuanto a este aspecto, la portación y uso de armas sin licencia, no hay base alguna en los autos para alterar la apreciación de la prueba de cargo que hizo el juzgador de los hechos, sobre todo en vista de que la defensa sometió el caso sin presentar prueba, los tres testigos dieron una descripción creíble del arma de fuego portada por el apelante, una pistola negra con un peine largo. Véanse, Pueblo v. Aquino, 79 DPR 18 (1956); Pueblo v. Piñeiro, 77 DPR 531 (1954); Pueblo v. Comas, 75 DPR 413 (1953); Pueblo v. Millán, 71 DPR 440 (1950). Nada adicional era requerido para probar sin duda la portación ilegal del arma.

La parte apelante sostiene además que la prueba vertida durante el juicio es insuficiente para demostrar más allá de toda duda razonable que apuntó con un arma de fuego a Felicita Madera Rodríguez, pues la evidencia es contradictoria en sí misma.

En cuanto a este particular, el señalamiento de la parte apelante no es uno de insuficiencia de la prueba, sino de credibilidad. Las declaraciones y percepciones no refutadas de los testigos, de que ellos efectivamente vieron cuándo el apelante sacó el arma y apuntó a la víctima con la pistola, resultaron suficientes para probar los elementos del delito y le merecieron credibilidad al juzgador. De los hechos objetivos antes descritos inequívocamente se puede inferir el uso ilegal del arma, según tipificado en el inciso letra "a" número "2" del Artículo 458n de Ley Núm. 404-2000 Ley Núm. 404-2000, *supra*, conforme la certeza moral que requiere la casuística.

Por el hecho de que se advierta alguna que otra contradicción en la propia prueba, como sucedió en este caso; en que todos los testigos del fiscal declararon una hora diferente para el evento descrito en sus testimonios; o que no pudieran precisar si al momento de los hechos el servicio eléctrico funcionaba con normalidad en la residencia; o la parte del cuerpo de donde la parte apelante sacó la pistola, no resulta suficiente para restar credibilidad a la totalidad de la prueba, cuando la evidencia es en lo substancial uniforme, clara y convincente.

La prueba contra la parte apelante tiene detalles y pormenores que satisfacen los criterios de suficiencia

y credibilidad y no producen incertidumbres reales y racionales en nuestro ánimo adjudicativo.

El acceder al pedido de la parte apelante representaría sustituir injustificadamente la apreciación de la prueba testifical efectuada por el foro primario. La primera instancia judicial, como juzgador primario, estaba en mejor posición para evaluar la fuerza de convicción y de persuasión de la prueba ofrecida en su ánimo y conciencia judicial. Por ende, no debemos intervenir con esa adjudicación. Al contrario, concluimos que del récord surge que hay base para sostener el veredicto.

Finalmente, la parte apelante levanta la justificación de legítima defensa, alega que las circunstancias del momento requirieron la defensa inmediata de su pareja. Véase, Artículo 25 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5038.⁷ No obstante la prueba en el récord no apoya su contención.

Para que la parte apelante pudiera alegar con éxito su teoría de defensa propia debió demostrar que tenía motivos fundados para creer que su pareja estaba en inminente peligro de perder la vida o de recibir grave daño corporal. Véanse, Pueblo v. Ríos Rivera, 88 DPR 165 (1963); Pueblo v. Lozada, 37 DPR 927 (1928).

Tales elementos probatorios están ausentes en el alegato ofrecido por la parte apelante. Este limita su argumento a alegar que al observar la trifulca "se vio

⁷ En su parte pertinente el artículo expone: "No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño".

forzado a defender a su esposa de otra mujer que, según el propio testimonio, la estaba ahorcando, no la quería soltar y no le importaba que le apuntaran con un arma”.

El argumento presentado es insuficiente para configurar la defensa pretendida por el apelante y mucho menos para excusar su transgresión. El expediente no contiene prueba convincente que demuestre que la esposa de la parte apelante estaba sujeta a sufrir un grave daño corporal o que su vida estuviera en tal grado de peligro que la única forma de salvarla fuera la intervención del apelante mediante el uso ilegal de un arma de fuego, apuntándola a Felicita Madera Rodríguez.

Los hechos del caso muestran como al momento de desenfundar la pistola, dos hombres tenían agarrada a Felicita y mientras el apelante apuntaba su arma de fuego a esta, el primo y el abuelo de Xavier, como el propio Xavier, lograron separar a las señoras y culminar el altercado físico entre ellas. El apelante, a pesar de culminar el peligro que aduce justifica su actuación continuó apuntado la pistola a toda la familia allí presente hasta retirarse, junto a aquella y la menor del lugar.

Las circunstancias del altercado resultan insuficientes para justificar el medio utilizado por el apelante para tratar de salvaguardar la integridad física de su pareja, esto debido a que están ausentes los elementos fácticos probatorios que permitan inferir la puesta en peligro inminente de la vida o bienestar físico de la señora Dalimar que permitieran el uso indebido de un arma de fuego. La parte apelante no presentó prueba adicional a esos fines. Pueblo v. De Jesús Santana, 100 DPR 791, 797-798 (1972); Véase,

además, Pueblo v. Morales, 45 DPR 191 (1933). No podemos mas que ceñirnos a nuestro estándar de revisión de este tipo de casos, a la prueba evaluada, a los elementos del delito delineados por el legislador, así como las penas establecidas por la ley y al Derecho aplicable.

No podemos más que concluir que los elementos de los delitos de posesión y uso ilegal de un arma de fuego en su modalidad de apuntar, tipificados en los Artículos 5.04 y 515 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, fueron probados con la prueba desfilada y aquilatada por el juzgador de los hechos en este caso.

Los foros apelativos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique, no entraremos a sustituir la apreciación que de la prueba haya hecho el foro de primera instancia. Luego de un análisis sereno, justo e imparcial de toda la evidencia del caso, no albergamos duda de que la parte apelante cometió los delitos por los cuales se les encontró culpable.

Por lo tanto, los errores señalados no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones